

# La Sala Constitucional y su competencia en los procesos de amparo

ANTONIO CANOVA GONZÁLEZ\*

## I. INTRODUCCIÓN

LA NECESIDAD DE UNA TRANSFORMACIÓN, más que eso, de una especialización, de la jurisdicción constitucional venezolana lucía ineludible. Prácticamente había consenso en este tema<sup>1</sup>. Y la entrada en vigor de la nueva Constitución trajo consigo el vuelco añorado en este tema.

Han sido echadas las bases de una diferente regulación sobre la justicia constitucional. Por primera vez en la historia del país, una Constitución venezolana contiene un grupo de normas ordenadas que hace pensar, al fin, en la instalación de un régimen efectivo, integral, claro y equilibrado de protección de la constitucionalidad.

En el Tribunal Supremo de Justicia, así, se incluyó una Sala Constitucional, que está formada por cinco magistrados dedicados exclusivamente a

\* Universidad Central de Venezuela, Especialista en Derecho Administrativo, Profesor en la Especialización.

<sup>1</sup> Diferentes sectores de la doctrina venezolana habían recalcado la necesidad de reestructuración de la jurisdicción constitucional, que tradicionalmente ha estado encomendada a la Corte Suprema de Justicia. Un comentario crítico acerca de la ineficacia del sistema venezolano de justicia constitucional, en gran medida debido a la disposición de ese alto tribunal y a la falta de especialización, está contenido en la obra de: CASAL H., Jesús María. *Constitución y justicia constitucional. Los fundamentos de la justicia constitucional en la nueva Carta Magna*. Caracas: UCAB, 2000, p. 75 y s. También hace una crítica importante a ese sistema la magistrada emérita de la misma Corte Suprema de Justicia, profesora Josefina CALCAÑO DE TEMELTAS, en el Discurso de Incorporación a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, el cual fue leído en fecha 16 de marzo de 2000 y publicado por esa misma institución y luego, bajo el título: «La jurisdicción constitucional en Venezuela: pasado, presente y futuro», en la *Revista de Derecho Constitucional*, N° 2, enero-junio 2000, p. 61-92. La propia Corte Suprema de Justicia, vale observar, conciente de la ineficacia del sistema, en 1999 elaboró un Proyecto de Jurisdicción Constitucional que debía ser enviado al Congreso de la República.

temas constitucionales. Dicha Sala se erige, según el artículo 335 constitucional, en el supremo intérprete de la Constitución, a la vez que se reconoce que sus criterios acerca del contenido y alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para todos los tribunales, inclusive para las otras Salas del mismo Tribunal Supremo. De acuerdo con el artículo 336 de la Constitución, es competente para controlar la constitucionalidad de las leyes y otros actos estatales de similar jerarquía; para resolver los conflictos que se susciten entre diversos entes territoriales o poderes públicos; para declarar la inconstitucionalidad de la omisión legislativa cuando fuere procedente; y para velar directamente por la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos, a través del amparo constitucional.

La Sala Constitucional, funcionando con unos magistrados provisionales, fue instalada en el mes de enero del 2000, con todo y la ausencia de alguna legislación especial sobre el tema. Desde un inicio colmó ese tribunal supremo buena parte de la escena jurídica nacional, pues su misma primera sentencia causó gran impacto en diferentes aspectos y, entre éstos, en uno muy sensible y trascendente: la distribución de competencia en materia de amparo constitucional.

A través de la sentencia de fecha 20 de enero de 2000, caso: «Emery Mata Millán», reiterada luego hasta el cansancio, fijó la Sala su ámbito de competencia para conocer de amparo constitucional y asumió posturas que podrían ser reflexionadas en virtud de conseguir una mayor efectividad en su funcionamiento, así como en la protección de los derechos fundamentales<sup>2</sup>.

## 2. PROTECCIÓN JUDICIAL DE DERECHOS FUNDAMENTALES EN VENEZUELA Y LA SENTENCIA DE LA SALA CONSTITUCIONAL DE 20 DE ENERO DE 2000

No pareciera necesario entrar con detalle a comentar los aspectos fácticos y la totalidad de las motivaciones de la sentencia de la Sala Constitucio-

<sup>2</sup> He tenido ya la oportunidad de escribir, si bien desde diferentes enfoques y de un modo más indirecto, sobre este punto concreto del nuevo sistema de justicia constitucional que se está levantando en Venezuela. Debo remitir, por tanto, a las consideraciones ya efectuadas en dos trabajos previos: CANOVA GONZÁLEZ, Antonio. «La futura justicia constitucional en Venezuela (En contra de la Exposición de Motivos de la Constitución de 1999 y a favor del Anteproyecto de Ley aprobado por la Corte Suprema de Justicia)». En *Revista de Derecho Constitucional*, N° 2, enero-abril 2000, p. 93-181; «Un mal comienzo... (Una crítica a las sentencias de la Sala Constitucional de fechas 20 y 21 de enero y 2 de febrero de 2000)». En *Revista de Derecho Constitucional*, N° 2, enero-abril 2000, 349-396.

nal comentada. Basta con indicar que fue recaída en un proceso de amparo constitucional que fue, finalmente, declarado inadmisibile.

El punto relevante del fallo, al menos para estas líneas, viene dado por las posiciones asumidas sobre la competencia de la Sala para conocer de la acción de amparo constitucional una vez en rigor la Constitución de 1999. Para comprender mejor la opción acogida es imprescindible, antes, hacer un pequeño recuento acerca de la manera en que en Venezuela funciona el amparo constitucional o, lo que igual, de cómo los tribunales protegen los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Así, pues, hay que empezar por señalar que la tutela definitiva de los derechos fundamentales, constitucionales o humanos, conforme con la Constitución de 1999 —como sucedía con la anterior—, deben llevarla a cabo los tribunales a través de dos vías procesales: la ordinaria, dispuesta en cada sector del ordenamiento procesal (civil, contencioso-administrativo, laboral, tributario, etc.), y la especial del amparo constitucional<sup>3</sup>.

La Constitución vigente no fija, como tampoco lo hacía la de 1961, cuándo debe prevalecer una vía judicial de protección de derechos fundamentales sobre la otra, pero la tradición en el país, recibida luego en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, se dirige a establecer una relación de alternabilidad, aunque moderada, porque se exige que para que el amparo constitucional sea admisible deba verificarse previamente que los mecanismos procesales ordinarios no existan o que sean, si acaso, no del todo eficaces<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> Esta circunstancia surge de la relación entre los artículos 26 y 27 de la actual Constitución. La diferencia esencial entre el amparo constitucional y las otras vías judiciales ordinarias, cuando éstas se utilizan para proteger derechos y garantías constitucionales, consiste, principalmente, en que aquél propende a otorgar un restablecimiento inmediato de los derechos fundamentales lesionados. Para ello hace uso de un procedimiento breve y sumario, aunque además tiene otras características, como la oralidad, publicidad, preferencia, gratuidad e informalidad. Sobre la relación entre el amparo constitucional y los otros medios procesales véase: LINARES BENZO, Gustavo. *El proceso de amparo*. Caracas: Universidad Central de Venezuela, 1999, p. 44 y ss.

<sup>4</sup> La relación entre el amparo constitucional y las demás vías procesales es realmente de alternabilidad, por cuanto dependiendo de las circunstancias es procedente aquél o éste, uno u otro. Sin embargo, no queda al libre arbitrio del afectado escoger cuál vía procesal utilizar, ya que el juez de amparo puede inadmitir esa acción cuando entienda que en el ordenamiento procesal común hay medios diferentes aunque también eficaces para la tutela requerida. Por eso no puede hablarse de una relación de subsidiariedad propiamente tal, como sí se predica en Alemania y España, donde el amparo constitucional, del que conoce únicamente el Tribunal Constitucional, opera sólo una vez que el afectado haya acudido a las vías ordinarias y éstas no hubieren dado la protección adecuada. Se han acuñado en Venezuela, tanto en doctrina como en jurisprudencia, entonces, términos como el carácter extraordinario o especial del amparo constitucional, para evidenciar que si bien es un remedio judicial abierto a todos sin necesidad de pasar antes por algún otro tipo de proceso previo, requiere un examen, al menos, de que no hay otros medios procesa-

Tampoco hace alusión la normativa constitucional actual, ni la precedente, sobre cuáles son los tribunales aptos para conocer del amparo constitucional. Se refiere sólo el artículo 27 de aquella, como lo hacía el 49, a que hay unos «tribunales competentes» para resolver estos procesos especiales de protección de derechos constitucionales, por lo que la regla de competencia es exigible y no es procedente entender que cualquier juez, por el mero hecho de serlo, está en capacidad de resolver cualquier tipo de pretensión de amparo constitucional. Lo hará, únicamente, en la medida en que sea competente para ese caso concreto<sup>5</sup>. Las reglas de competencia en el amparo constitucional, por tanto, han quedado ahora y antes a la legislación.

La Ley Orgánica respectiva, de 22 de enero de 1988, todavía vigente, optó por dejar el conocimiento de la generalidad de estos procesos a los tribunales de primera instancia de la localidad donde se hubiera cometido la violación denunciada y en la medida en que la materia de la cual normalmente conocieran esos tribunales fuera análoga a la naturaleza de los derechos o garantías invocados como infringidos (artículo 7º). Esa regla general, sin embargo, tuvo en la ley dos excepciones nada despreciables: cuando el amparo constitucional se interpusiera contra los más altos órganos públicos nacionales, el Tribunal Supremo, en la Sala afín con los derechos alegados como menoscabados, sería el único juez competente (artículo 8º)<sup>6</sup>; y cuando el amparo se dirigiera contra decisiones judicia-

les ordinarios igualmente eficaces. Véase, además de los trabajos nombrados en la nota anterior, el de OSUNA PATIÑO, Néstor Iván. *Tutela y amparo: derechos protegidos*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1998, 368 p.; especialmente p. 36-47, donde analiza la relación de subsidiariedad entre el amparo constitucional español y la tutela en Colombia. Ésta, como es sabido, se asemeja mucho en ese punto, y en varios otros, al amparo constitucional venezolano. Véase también la sentencia de la Sala Político-Administrativa del Supremo Tribunal de fecha 8 de marzo de 1990, caso: «Luz Magaly Serna», en la cual se traza la relación entre el amparo constitucional y los demás medios procesales de forma no rígida, al superar anteriores concepciones que abonaban la inadmisibilidad del amparo con la simple existencia de otras vías judiciales (vgr. sentencia de 23 de mayo de 1988, caso: «Fincas Algaba»). A la vez, aquella decisión patentiza que son los efectos de cada remedio procesal en donde debe enfocarse el examen para decidir cuándo el amparo se sobrepone a los demás mecanismos y cuándo no.

<sup>5</sup> Desde la primera sentencia por la que la Corte Suprema de Justicia abrió la puerta al amparo constitucional, de fecha 23 de octubre de 1983, caso: «Andrés Velásquez», se ha hecho alusión a que hay unos tribunales competentes y que debe cuidarse que sólo aquellos jueces cuya competencia por la materia sea afín con la naturaleza de los derechos invocados como infringidos conozcan y decidan tal medio procesal.

<sup>6</sup> Ese artículo 8º, además, ha sido interpretado extensivamente, de modo que junto a los entes nombrados en él se entienden incluidos todos los demás órganos de rango constitucional y competencia nacional, como el Congreso de la República, el Consejo de la Judicatura e incluso el Gobernador del Distrito Federal, aunque éste no tenga una competencia nacional. Véanse las sentencias de la Sala Político-Administrativa de fechas 8 de noviembre de 1990, 16 de julio de 1991 y 7 de abril de 1994, casos: «Anselmo Natale», «Reina Henríquez de Peña» y «Videos Oeste Flippers», respectivamente.

les, el asunto debería ser resuelto por un «tribunal superior» del que emitió el pronunciamiento cuestionado (artículo 4º)<sup>7</sup>.

La consecuencia práctica de esta repartición de competencia en materia de amparo constitucional es que, en buena medida, ella sigue la distribución normal existente entre los tribunales de justicia y los asuntos o procesos ordinarios. Hay una ostensible equiparación entre las competencias ordinarias y la de amparo constitucional, en especial si se toma en consideración la primacía del criterio material<sup>8</sup> y que por disfunción de la jurisdicción contencioso-administrativa aún sigue siendo la Sala Político-Administrativa la competente en única instancia para resolver las demandas contra actos u omisiones de los altos órganos públicos nacionales<sup>9</sup>.

<sup>7</sup> Junto con estas dos excepciones hay que nombrar otra: la prevista en el artículo 9º de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, aunque dicha facultad, realmente, es excepcional y no afecta a fin de cuentas las reglas generales de competencia. Ese precepto permite que cuando no tenga sede en la localidad de la violación el tribunal competente, por la premura de la tutela judicial, el amparo constitucional pueda ser planteado ante cualquier juez, quien no actúa como una instancia de conocimiento, sino que se limita a prestar una especie de protección provisional e inmediata, para luego enviar los recaudos a los tribunales competentes.

<sup>8</sup> El criterio rector recogido en la Ley Orgánica, como se ha dicho, fue el mismo material sentado en la sentencia comentada de 23 de octubre de 1983: el de la afinidad entre las competencias del juez y la índole de los derechos. De allí, que la Corte Suprema de Justicia hiciera uso de él para salvar las deficiencias de la organización judicial, básicamente en la jurisdicción contencioso-administrativa, donde no hay tribunales de primera instancia. Se entendió que, dada la preponderancia de tal criterio material, los tribunales contencioso-administrativos, aunque no se llamaran de primera instancia, también tenían competencia en materia de amparo constitucional. Para ello, claro está, se tuvo que variar el significado literal del artículo 7º de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales (sentencia de fecha 16 de noviembre de 1989, caso: «Partido Social Cristiano COPEL»), pero así se logró una coincidencia entre las competencias ordinarias de los tribunales contencioso-administrativos y la de amparo constitucional.

<sup>9</sup> En el contencioso administrativo venezolano, aún, se preservan los criterios de competencia de épocas pasadas en las que el único tribunal general en esa materia era la Corte Suprema de Justicia, en Sala Federal o Político-Administrativa. Esta Corte, como máximo tribunal, conoce en primera y única instancia de muchos procesos, básicamente de todos aquéllos en los que el demandado sea un órgano o ente público nacional de alto rango. De allí, la conexión entre las competencias contencioso-administrativas establecidas en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia y las del artículo 8º de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Esto ha sido advertido en la sentencia de dicha Sala de fecha 8 de noviembre de 1990, caso: «Anselmo Natale», que justifica y explica el referido artículo 8º bajo el argumento de que: «...tiene su fundamento en atención a la importancia y trascendencia que podrían tener los amparos ejercidos contra autoridades de alto rango como lo son: El Presidente de la República, los Ministros, el Procurador General de la República, el Contralor General de la República y el Fiscal General de la República, así como los organismos electorales. Todas las acciones de amparo que se intenten contra las señaladas autoridades de naturaleza constitucional y de carácter nacional, así como los organismos electorales, tendrían que ser ventilados dentro de un órgano de máxima jerarquía dentro de la estructura judicial, lo cual asegura que esta forma de control de la constitucionalidad de los actos emanados de

Sin embargo, la nueva Constitución injiere una novedad importante en este punto: como atribución directa de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo prevé la revisión de las sentencias de amparo constitucional, en los términos que establezca la ley (número 10 del artículo 336). De esta forma, a diferencia de lo que sucedía en la Constitución derogada, se le da una competencia directa a la Sala Constitucional en el amparo constitucional, si bien como una instancia de revisión, que viene a ser operativa cuando otros tribunales, los competentes, hayan resuelto las pretensiones de tutela de derechos fundamentales impetradas por los afectados.

Con este marco muy general establecido en la Constitución acerca del amparo constitucional y, en particular, sobre la participación de la Sala Constitucional en esa materia, y no obstante que el mismo articulado constitucional deja a la ley orgánica respectiva la definitiva configuración del sistema de protección judicial de derechos y garantías constitucionales (artículos 27, 156, número 32, 187, número 1, y 336, número 10), la Sala Constitucional, en el ínterin mientras se promulga la legislación correspondiente, resolvió ordenar el cuadro de competencias en materia de amparo constitucional de la siguiente manera:

- a. Corresponde a la Sala Constitucional, por su esencia de ser la máxima protectora de la Constitución, el conocimiento directo, en primera y única instancia, de las acciones de amparo incoadas contra altos funcionarios públicos a que se refiere dicho artículo 8º de la Ley Orgánica de Amparo (que son todos los que tienen una competencia nacional y jerarquía constitucional, como el Presidente de la República, Ministros, Asamblea Nacional, Contralor General de la República, Fiscal General de la República, Consejo Nacional Electoral, Defensor del Pueblo, entre otros), así como contra los funcionarios que actúen por delegación de atribuciones de aquéllos.
- b. Compete a la Sala Constitucional, igualmente, la resolución de las acciones de amparo que se intenten contra las decisiones de última instancia emanadas de los Tribunales o Juzgados Superiores de la

ellos, sea ejercido por la propia Corte Suprema de Justicia, que es la que ordinariamente asume el control jurisdiccional de la actividad de dichas autoridades». Sin embargo, la tragedia verdadera de la jurisdicción contencioso-administrativa venezolana es que, pese a la urgente necesidad de incremento del número de tribunales, los intentos pasados y los proyectos hacia el futuro siempre acaban por proseguir con esta absurda y disfuncional organización, en lugar de crear una estructura ordenada, que entre otras cosas dé más garantía a los justiciables y persiga cierta uniformidad en la jurisprudencia. Véase, sobre la deficiencia en el número de jueces contenciosos, el artículo de ORTIZ ÁLVAREZ, Luis, «Notas sobre la situación de la jurisdicción contencioso-administrativa». En *Revista de Derecho Administrativo*, N° 2, enero-abril 1998, p. 287-302.

República, la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo y las Cortes de Apelaciones en lo Penal que infrinjan directa e inmediatamente normas constitucionales.

- c. Asimismo, toca a la Sala Constitucional dirimir las apelaciones y consultas sobre las sentencias de los Juzgados o Tribunales Superiores, de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo y de las Cortes de Apelaciones en lo Penal, cuando ellos conozcan de acción de amparo en primera instancia.
- d. A los Tribunales de Primera Instancia de la materia relacionada o afín con la naturaleza de los derechos denunciados como violados queda asignado el conocimiento de las acciones de amparo que se interpongan contra funcionarios o actos distintos a los expresados precedentemente. En materia penal, se hace la advertencia expresa, cuando la acción de amparo tenga por objeto la libertad y seguridad personales, la competencia es del Juez de Control, a tenor del artículo 60 del Código Orgánico Procesal Penal, mientras que en los demás casos atañe el conocimiento del asunto a los ordinarios.
- e. Las apelaciones o consultas que procedan contra las sentencias de amparo de tales Tribunales de Primera Instancia o del Juez de Control o los Tribunales de Juicio Unipersonal, serán decididas por los Juzgados Superiores de dichos Tribunales o las Cortes de Apelaciones, de cuyas decisiones no habrá, a su vez, apelación ni consulta.
- f. Junto con las anteriores competencias, la Sala declara que a ella corresponde, de acuerdo con el número 10 del artículo 336 de la Constitución y aún a falta de la ley orgánica respectiva, la revisión de las sentencias de amparo que sean exclusiva competencia de los Tribunales de Segunda Instancia, cuando conozcan la causa por apelación y que por lo tanto no son susceptibles de recurso ulterior, así como cualquier otro fallo que desacate la doctrina vinculante de la Sala. Esa revisión, acota la Sala, la efectuará en forma selectiva y discrecional, «...sin atender a recurso específico y sin quedar vinculado por peticiones en este sentido».

En fin, como puede verse, la sentencia de 20 de enero de 2000 de la Sala Constitucional pretende que la tuición de los derechos y garantías constitucionales sea, en una parte importante, una atribución de exclusiva incumbencia de la Sala Constitucional, como había sido también exclusiva de las diferentes Salas de la Corte Suprema de Justicia, según el artículo 8° de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales y, cuando fuera procedente, según los artículos 4° y 35 *ejusdem*. En el resto de los casos, cuando el amparo constitucional sea competen-

cia de cualquier otro tribunal de la República, que la Sala Constitucional entre sin embargo a revisar las decisiones de éstos, merced un instrumento extraordinario cuyo fin sea dar uniformidad a la interpretación y aplicación de la Constitución.

Estos criterios, vale argüir por último, fueron aplicados inmediatamente, ya que la Sala Constitucional terminó su fallo recordando el carácter vinculante de su jurisprudencia y, subsiguientemente, exhortó a las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y a cualquier otro tribunal que conozcan de acciones de amparo, para que apliquen y acaten los criterios de competencia en materia de amparo que fijó en esa misma decisión y para que le fueran remitidos todos los expedientes que detenten en ese momento, sea que estuvieren listos para sentenciar o en plena tramitación, y que, según acababa de resolver, debían ser decididos por ella misma como supremo tribunal de la jurisdicción constitucional.

### 3. INCONVENIENCIA DEL RÉGIMEN DE COMPETENCIA EN MATERIA DE AMPARO CONSTITUCIONAL ESTABLECIDO POR LA SALA CONSTITUCIONAL

El régimen de competencia en materia de amparo constitucional establecido por la Sala Constitucional en su primera sentencia luce francamente inconveniente y pone en duda que esa nueva e importante instancia jurisdiccional del país logre cumplir los cometidos que la Constitución le asigna con efectividad. En efecto:

El respeto de los derechos fundamentales, humanos o constitucionales ocupan en la actualidad una posición predominante en el devenir de la comunidad mundial. La nueva Constitución venezolana, en particular, hace eco de ello y consecuentemente propugna como uno de valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, en su artículo 2º, «la preeminencia de los derechos humanos» y declara entre los fines esenciales del Estado, en el precepto siguiente, «la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes consagrados en esta Constitución».

Para acuñar tal valor de la indemnidad de los derechos fundamentales los ordenamientos jurídicos de distintos países asumen, cada uno, dependiendo de sus tradiciones jurídicas, diversas vías, aunque la tendencia indiscutible es la de otorgarles a éstos una protección judicial, pero diferenciada de la que ordinariamente se presta para los demás derechos e intereses. Las características descollantes de tales procesos de tutela de los derechos fundamentales son, normalmente, dos: la efectividad y la intervención de tribunales especializados.

No parece conveniente, en verdad, que dicho valor supremo del ordenamiento jurídico, como es la tutela de los derechos constitucionales, quede al discurrir del aparato y los procesos ordinarios de justicia, que están pasando hoy en día, en la mayoría de los Estados occidentales por una verdadera crisis a razón, precisamente, de la poca eficacia de sus resoluciones, debido a varias causas comunes entre las que debe nombrarse, siquiera, el retardo en decidir<sup>10</sup>. De allí, que la tendencia palpable en cada país es que paralelamente con la jurisdicción ordinaria se acomoden procesos para amparar derechos fundamentales que gocen de las notas de brevedad, preferencia y efectividad.

Asimismo, para garantizar que esa actuación de los tribunales alcance de la mejor manera posible el fin supremo de cuidar efectivamente tales derechos, ha sido necesario asentar tal competencia en órganos jurisdiccionales especializados en la materia, que estén en condiciones de responder más eficientemente al cometido señalado y, a la vez, que de algún modo sean capaces de asegurar un orden en la interpretación y aplicación de esos derechos y de evitar excesos o faltas en la tutela. Así es como la tuición de los derechos fundamentales ha quedado incorporada en las jurisdicciones constitucionales y se le califica, entonces, de cualificada o reforzada.

Dando como válida la premisa anterior, de conferir a los derechos humanos o constitucionales una tutela efectiva y cualificada, diversos países han acercado su actuar a tales requerimientos y, para ello, ensayan diferentes opciones.

El ejemplo más patente de ese propósito de garantizar plenamente los derechos fundamentales, sin dudas, lo constituye Alemania, que luego del desastre social y moral, pero también jurídico, de la última guerra mundial se inclinó por crear un Tribunal Constitución y Federal que se dedicara a vigilar por el apego del legislador a la Constitución y, especialmente, por amparar todos los derechos fundamentales de los ciudadanos frente a la actuación u omisión de los poderes públicos. Dicho Tribunal tiene la encomienda (artículo 93.4ª constitucional) de reparar, a solicitud de los ciudadanos afectados, las lesiones causadas por los entes públicos en sus derechos fundamentales una vez que las vías judiciales ordinarias, a las que se reconocen como dotadas de suficiente efectividad, no hubieran sido capaces o eficaces para cumplir con tal misión, que le es en principio propia<sup>11</sup>.

<sup>10</sup> Sobre la ineffectividad de los procesos judiciales en general, y algunas ideas para la solución del problema, puede verse el desarrollo de las XV y XVI Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal celebradas en 1996 y 1998 en Bogotá y Brasilia, respectivamente.

<sup>11</sup> HÄBERLE, Peter. «El recurso de amparo en el sistema germano-federal de jurisdicción constitucional». En VVAA. «*La Jurisdicción Constitucional en Iberoamérica*». Madrid: Dykinson, 1997, pp. 267 y ss.

En España, asimismo, rige el principio de otorgar a los derechos fundamentales un auxilio efectivo y reforzado, siguiendo en buena medida la enseñanza alemana. Ese país, en la Constitución de 1978, resolvió por apartar un grupo significativo de libertades públicas, básicamente de contenido individual y político, a los que se da el carácter pleno de derechos fundamentales, directamente aplicables, exigibles y resistentes al legislador, y asegurar su respeto por un procedimiento sumario y preferente ante los tribunales ordinarios con la salvedad de que, de no resultar aquéllos debidamente atendidos, queda a merced del afectado requerir la intervención del Tribunal Constitucional a través de un recurso de amparo. El artículo 53.2 de la Constitución española, concretamente, señala: «Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo ante los tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30».

Es discutido en doctrina si del precepto anterior surge el carácter subsidiario del recurso de amparo constitucional ante el Tribunal Constitucional, que fue la preferencia del legislador español en la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, para los casos de violación de derechos fundamentales por el gobierno nacional o autonómico o sus autoridades o funcionarios e incluso por los tribunales de justicia, pues hasta tanto no se hubieren intentado y agotado fallidamente los procesos ordinarios no es admisible pedir la intervención del aludido alto tribunal de la jurisdicción constitucional; y, tal debate, parece haberse zanjado con la conclusión de que, entre las diferentes opciones que permitía la Constitución, el legislador tomó una que consideró adecuada, eficiente y apegada, a todo evento, a la norma superior<sup>12</sup>.

De forma que, en ese país, se ha arrimado la protección de los derechos supremos a las competencias del Tribunal Constitucional, el cual dispensa a aquéllos la protección reforzada y especializada, a la vez que acomete la tarea de uniformar la jurisprudencia sobre el alcance e interpreta-

<sup>12</sup> Esa discusión doctrinal sobre la naturaleza del amparo constitucional es extensa. Basta sólo nombrar algunos trabajos: DíEZ-PICAZO GIMÉNEZ, Ignacio. «Reflexiones sobre el contenido y efectos de las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional en recursos de amparo». En VVAA. *La Sentencia de Amparo*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1997. (Cuadernos y Debates N° 63). RUBIO LLORENTE, Francisco; JIMÉNEZ CAMPO, Javier. *Estudios sobre jurisdicción constitucional*. Madrid: Mc Graw-Hill, 1998. DE LA OLIVA SANTOS, Andrés; DíEZ-PICAZO GIMÉNEZ, Ignacio. *Tribunal Constitucional, jurisdicción ordinaria y derechos fundamentales*. Madrid: McGraw-Hill, 1996.

ción de las normas y derechos constitucionales en virtud de su título de intérprete supremo de la Constitución; pero ello no lo hace de forma única ni inicial —salvo el supuesto contemplado en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, respecto a violaciones provenientes de actos sin valor de ley emanados del parlamento nacional o autonómico—, sino subsidiariamente, es decir, una vez que los jueces ordinarios, por un procedimiento especial que establece en cada caso el legislador, guarnecido con rasgos de sumariedad y preferencia, no hubieran suministrado la tutela pertinente.

Una opción diferente a las descritas, aunque también encauzada al objetivo de una protección efectiva y cualificada de los derechos fundamentales, es la asumida por un país como Costa Rica, que pese a sus dificultades inherentes ha logrado alcanzar un impresionante desarrollo de su Derecho, en general, y concretamente del constitucional. En el Tribunal Supremo de Justicia se insertó, por obra de la Ley de la Jurisdicción Constitucional de 1989, una Sala Constitucional que junto con el control de la legislación en toda su variedad se le confió la tutela de los derechos y garantías constitucionales, tanto individuales como sociales, que la Constitución misma reconoce e, incluso, de todos aquéllos recogidos en Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y que puedan ser apreciados como inherentes a la persona.

En lugar de diseminar el amparo de esa amplia gama de derechos fundamentales entre los diferentes tribunales de justicia, el pequeño país centroamericano prefirió —precisamente por su tamaño y escasa población— por concentrarlo en la referida Sala Constitucional, la cual se expone entonces como la única instancia de resguardo de tales derechos, aunque también como una instancia especializada, cualificada. Además, tales procesos de amparo constitucional se siguen por unas pautas de celeridad, preferencia e informalidad que, sin dudas, quedan investidos de un alto grado de eficacia<sup>13</sup>.

Por último, es menester echar una mirada a la experiencia colombiana; visión obligada para los venezolanos dada la influencia recíproca que ha operado siempre a través de la historia, en todos los ámbitos y en éste, de la justicia constitucional, en particular. La Constitución de 1991 dio un paso decisivo en ese país al crear una Corte Constitucional avezada en asuntos constitucionales, entre cuyas atribuciones despunta la tutela de los derechos fundamentales, término en el cual se incluye una exten-

<sup>13</sup> Sobre la justicia constitucional en Costa Rica, véase el trabajo de PIZA ESCALANTE, Rodolfo. «Justicia constitucional y Derecho de la Constitución». En VV.AA. *La jurisdicción constitucional. III Aniversario de la creación de la Sala Constitucional*. San José: Juricentro, 1993, pp. 11-50.

sa variedad y naturaleza de libertades, como se aclaraba antes para los costarricenses.

La elección colombiana, en este sentido, difiere de las anteriores, aunque también es válida y se incardina en el objetivo antes señalado de cubrir los derechos fundamentales con una defensa efectiva y cualificada.

Esa alta Corte Constitucional, por un lado, entrega la protección cualificada y procura unificar y consolidar la doctrina constitucional, pero, a la par, su intervención ocurre luego de que los ciudadanos afectados hayan acudido a los tribunales ordinarios para la defensa de sus derechos fundamentales mediante un único proceso extraordinario, que puede plantearse alternativamente con los mecanismos procesales ordinarios y que descuella por sus características de sumariedad, brevedad, preferencia, informalidad y efectividad: la acción de tutela.

La acción de tutela, entonces, se interpone directamente por los afectados sin necesidad de acudir ni agotar antes a las vías procesales ordinarias. Basta con que aquéllas se avizoren insuficientes o ineficaces. Los tribunales ordinarios, que conocen de esa acción de tutela, emiten el pronunciamiento oportuno, amparando de ser el caso el derecho fundamental menoscabado. Una vez dictada sentencia de tutela en segunda instancia es cuando comienza la participación de la Corte Constitucional, pues el legislador optó por disponer que se envíe de oficio por el juzgador superior la documentación pertinente para que, aquélla, de forma discrecional y no sujeta a petición de los interesados, seleccione los asuntos que por su trascendencia jurídica o para corregir los criterios o posiciones de los jueces ordinarios en la resolución de la controversia deben ser revisados, y por tanto, revocados, modificados o confirmados<sup>14</sup>.

Todas estas experiencias, como puede extraerse, si bien desemejantes en la articulación de las vías procesales y en las maneras en que se reparten las competencias y, en fin, de cómo se estructura el sistema, comulgan en el objetivo final de amparar o tutelar los derechos fundamentales, constitucionales o humanos de modo efectivo, vale decir, real, oportuno, eficaz e integral, y a la vez por unos tribunales especializados que suministran un veredicto cualificado o reforzado.

Justamente tales características en la tuición de los derechos constitucionales son las que parecen encontrar abrigo en la actual Constitución ve-

<sup>14</sup> Un esquemático pero buen trabajo sobre la justicia constitucional en Colombia es el de NARANJO MEZA, Vladimiro. «La nueva jurisdicción constitucional colombiana». En *Instituto de Investigaciones Jurídicas*; Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional. *V Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*. México: UNAM, 1998, pp. 601-624.

nezolana, pues en ella se mantiene la sumariedad, preferencia, informalidad y efectividad del amparo constitucional, a la vez que se atan tales procesos con el accionar de la Sala Constitucional, de la cual cabe esperar el resultado cualificado o reforzado de la tutela. Los preceptos constitucionales que establecen el marco del nuevo sistema son los artículos 27 y 336, número 10, que apuntan, respectivamente, lo siguiente: «Toda persona tiene derecho a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aún de aquellos inherentes a la persona que no figuren expresamente en esta Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos./ El procedimiento de la acción de amparo constitucional será oral, público, breve, gratuito y no sujeto a formalidad, y la autoridad judicial competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella. Todo tiempo será hábil y el tribunal lo tramitará con preferencia a cualquier otro asunto...»; «Son atribuciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia: (...) 10. Revisar las sentencias de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los tribunales de la República, en los términos establecidos por la ley orgánica respectiva».

Es axiomático que con esta formulación constitucional se da por liquidada, finalmente, con la situación precedente en el país en torno al amparo de los derechos constitucionales. Situación que, por desacoplada y anárquica, era simple y llanamente inaguantable. Es preciso reconocer, mirando atrás, que la tutela de los derechos fundamentales se ordenaba de manera rápida, preferente y efectiva por intermedio de la acción de amparo constitucional, prevista en prácticamente idénticos términos en la Constitución de 1961 y desarrollada por la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Solamente a las deficiencias propias del aparato judicial, y no a la concepción de ese proceso extraordinario —aunque su regulación legal exhibiera innumerables defectos—, eran achacables a la virtualidad del amparo constitucional. Pero, asimismo, debe censurarse que dicho sistema de resguardo de los derechos fundamentales adoleciera de instrumentos o estructuras que propendieran a su normalización, a una protección ordenada, certera e igualitaria, no sujeta a interpretaciones caprichosas o malsanas de jueces, quienes carecían de control eficaz. Las deficiencias de la jurisdicción constitucional venezolana mostraban todo su esplendor en esta materia, donde reinaba la inseguridad jurídica y ningún tribunal, ni la Corte Suprema de Justicia, tenía las herramientas ni la capacidad para poner término a tan delicada realidad.

El adelanto que supone el nuevo entorno constitucional en este tema, empero, demanda la escogencia atinada de las opciones que le deja abierta la Constitución en la configuración definitiva del régimen de protección de los derechos fundamentales, pues una equivocada regulación, aunque con apego a las directrices constitucionales, podría dejar en meras ilusiones las perspectivas ciertas de una total transformación en el sistema con miras a solventar los pesares anteriores. Tales alternativas, que deben ser adoptadas por el legislador nacional exclusivamente, giran realmente en lo que la intervención de la Sala Constitucional respecta.

Puede preverse, así, que el cuadro constitucional, aunque se encamina a la concurrencia de las notas de una tutela de los derechos constitucionales efectiva y cualificada, deja para el ensamblaje definitivo del sistema varias posibilidades en cuanto al rol que toca a la naciente Sala Constitucional. Dejando de lado los detalles, más concretamente es acertado hablar de tres opciones:

La primera, sería pensar que a la Sala Constitucional, en materia de amparo constitucional, corresponde, como dice el artículo 336, numeral 10, exclusivamente la revisión de las sentencias dictadas por los tribunales inferiores, en el sentido de que conoce cual segunda instancia o tribunal superior de todos esos asuntos. De esta forma, toda sentencia de primera instancia que resuelva sobre un proceso especial de amparo de derechos constitucionales tendría apelación para ante la Sala Constitucional o subiría a ésta en consulta obligatoria, si se mantuviera una disposición como el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

La segunda posibilidad vendría dada por considerar, al igual que la anterior, que la Constitución dispone la intervención de la Sala Constitucional sólo como una instancia de revisión de las sentencias de amparo constitucional y, por tanto, no atribuirle el conocimiento de esos procesos en primera instancia en ningún supuesto; pero, a la vez, entender que tal revisión de sentencias es diferente de la que compete a un tribunal superior, por intermedio de la apelación o consulta, y en cambio que se trata de una revisión facultativa y discrecional por la Sala —muy común en el funcionamiento de tribunales supremos o constitucionales de otros países, como los Estados Unidos de Norteamérica o Alemania e incluso Argentina y Colombia— de aquellas sentencias que, ya, hubieran quedado como definitivas por los tribunales ordinarios, es decir, que hubieran sido resueltas en primera instancia por el tribunal competente y revisadas, mediante apelación o consulta obligatoria, por el tribunal superior respectivo de aquél.

Y la última, que pese a que la Constitución, en el referido artículo 336, señala que es atribución de la Sala Constitucional la revisión de las sentencias de amparo constitucional, deducir que tal competencia de revisión, sea como segunda instancia o mediante un método de selección discrecional y facultativo, es solamente una de las formas como ese Alto Tribunal conocerá de los procesos de amparo constitucional y que ello no obsta para que, concomitantemente, en determinados casos —por ejemplo, cuando se demanden ciertos funcionarios públicos de alta jerarquía—, pueda conferírsele también a la Sala el conocimiento en primera y única instancia de esos asuntos.

Todas las alternativas explicadas, en mayor o menor medida, parecen encontrar respaldo en las disposiciones constitucionales o, al menos, no transgredir éstas de forma perceptible, ya que incluso las dudas sobre la constitucionalidad de la última opción, al añadir a la Sala Constitucional el conocimiento de acción de amparo constitucional en primera instancia, atribución no contemplada en la Carta Magna, queda saldada con lo previsto en el aparte 11 del mismo artículo 336, que permite a la ley conferir nuevas atribuciones a dicho órgano de la jurisdicción constitucional.

Hay que mirar, por consiguiente, sólo la conveniencia y adecuación de tales posibilidades de regulación de la injerencia de la Sala Constitucional en el amparo constitucional para descartar las que no alcancen el cometido de buena gana o no se compaginen con fines o valores relevantes. La alternativa por la que se tome partido debería ser aquélla que, primero, asegure la participación de la Sala Constitucional en la resolución de todos los procesos de amparo constitucional, ya que de ese modo habría una protección de tales derechos y garantías cualificada o reforzada, con beneficio para el ciudadano afectado y para el ordenamiento en general; segundo, no disminuya las señas propias de ese proceso constitucional de brevedad y efectividad, es decir, que mantenga la aptitud para que los tribunales competentes emitan decisiones que restablezcan inmediatamente, sin retardo, los derechos o garantías fundamentales infringidos, y, tercero, que no entorpezca el normal funcionamiento de la Sala Constitucional de forma que quede tan agobiada de trabajo que le impida con presteza ocuparse de esa y de las demás atribuciones que le asigna la Constitución.

Bajo estas premisas, la primera condición puntualizada no se presenta como parámetro de selección al estar las tres alternativas que emanan de la Constitución en esta materia, todas, dispuestas de forma tal que la Sala Constitucional queda habilitada —bien directamente o al confirmar o revocar un fallo sujeto a su revisión— para resolver cualquier disputa

sobre libertades supremas que interesen los ciudadanos; de modo que éstos se ven agraciados con una tutela cualificada o reforzada, al tiempo que le permite a ese Alto Tribunal fungir como máximo intérprete de la parte dogmática de la Constitución y como órgano de unificación de la jurisprudencia constitucional.

Las discrepancias brotan en los dos siguientes requisitos, debido a que tanto en la alternativa primera como en la tercera, en las que la Sala Constitucional se levanta como el tribunal de segunda instancia en todos los procesos de amparo constitucional o se le tiene como tribunal de primera y única instancia en los supuestos en que las reclamaciones se formulen contra altos funcionarios nacionales, es previsible que difícilmente podrá respetarse el rigor procesal del amparo, la obligación de dar respuestas inmediatas a las solicitudes de los ciudadanos y, de forma palmaria, la Sala Constitucional quedaría abarrotada de trabajo excesivo que conllevaría a una carencia en tutela desde el punto de vista cuantitativo y, lo que es más trágico, cualitativo.

Es la segunda opción la que, en consecuencia, luce como la más adecuada y conveniente; la que conduce a la Sala Constitucional a suministrar una tutela cualificada a los ciudadanos en sus derechos y garantías constitucionales y a tomar un control sobre la lectura constitucional como el que deriva de su condición de supremo intérprete, que le confiere la Constitución, en el artículo 335; la que en ningún sentido pone trabas a la resolución inmediata de los planteamientos de los ciudadanos por el hecho de que todos los tribunales del país mantienen su condición de jueces de amparo constitucional y están obligados a darle a éstos preferencia sobre cualquier otro asunto —que es la otra característica, efectividad, que debe fomentarse de la tutela judicial de tales libertades supremas—; y, por último, la que garantiza a la Sala Constitucional un ritmo de trabajo acorde con su estructura, para nada agobiante, al poder dedicarse a resolver únicamente aquellos procesos de amparo constitucional en los que el dictamen de los tribunales ordinarios no sea acertado o en los que, por sus características, sea de utilidad el caso para sentar o uniformar la jurisprudencia constitucional.

Pues bien, luego de las anteriores consideraciones es menester repasar que, ante la inexistencia de una legislación dictada sobre la base de la nueva Constitución, la Sala Constitucional, usurpando claramente potestades del legislador, sostuvo en la sentencia de 20 de enero de 2000 que en materia de amparo constitucional ella tiene la competencia en primera y única instancia cuando se demande un alto funcionario nacional, de los que enumera el artículo 8º de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales; cuando hubiera conocido en primera instan-

cia un Tribunal Superior, una Corte de Apelaciones o la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, por vía de apelación o consulta; cuando se cuestionen por vía de amparo una sentencia proveniente de esos tribunales superiores; o en cualquier otro caso, cuando se trate de revisar sentencias de amparo de cualquier otro tribunal y así lo decida de forma facultativa y discrecional.

Esta opción arrogada por la Sala Constitucional, si bien con apoyo constitucional, como antes se indicó, es manifiestamente inconveniente e inadecuada. Quizás sea la peor de las que el marco constitucional permite, pues no será capaz dicho tribunal de garantizar a los ciudadanos el restablecimiento inmediato de sus derechos y garantías constitucionales, ni funcionará con la calidad debida en virtud del fatigoso número de asuntos que deba despachar, ni podrá, en definitiva, cumplir a cabalidad con las demás competencias trascendentales que el ordenamiento jurídico le confiere.

No está la Sala Constitucional para andar tramitando y decidiendo directamente un alto porcentaje de las acciones de amparo constitucional que planteen los ciudadanos: las que se interpongan contra los altos funcionarios nacionales, las que se ejercen contra sentencias emanadas de los tribunales de segunda instancia y las apelaciones y consultas de cualquier otro proceso que conozcan aquéllos en primera instancia. Ninguna de las Salas anteriores de la Corte Suprema de Justicia, conformada cada una por cinco Magistrados, pese al esfuerzo en ese sentido, lograron mantener bajo control, a manejar, el increíble número de amparos que le llegaban día a día; y realmente es ingenuo pensar que ahora, cuando todos los expedientes pendientes pasaron de sopetón a la Sala Constitucional y en ella se alojarán los nuevos que por esas competencias vayan surgiendo, una sola Sala, por más especializada que sea, vaya a dominar el ingente trabajo y a hacerlo, además, con calidad. La prueba de lo dicho, lamentablemente, ya se ve en la práctica...

Por lo anterior, y ante la desdicha que se cierne sobre la Sala Constitucional, no queda más que llamar a la rectificación y rogar que el legislador, cuando asuma sus obligaciones constitucionales, adopte la mejor alternativa posible en esta materia, que no es ni próximamente la que se arrogó el alto tribunal en los fallos comentados.

#### 4. REFLEXIONES FINALES

Son muchas, y buenas, las expectativas en torno a la novel Sala Constitucional. Este tribunal que se inaugura en la historia venezolana y que de seguro permanecerá en el futuro, incluso, cuando acabe este régimen

político que apenas comienza, tiene en el país, en su devenir jurídico, una función capital que desempeñar.

No sólo es que le toca controlar que el legislador se apegue a la Constitución y evitar que bajo el manto de la voluntad popular se subyugue a un país y se cometan arbitrariedades; tampoco que vigile que el reparto de competencias entre diferentes ramas del poder público sea respetado; ni siquiera que teja una red de protección integral de los derechos fundamentales, constitucionales o humanos; es que, además de todo eso, de esas funciones ya arduas, la Sala constitucional tiene sobre sí el gran peso de hacer de la Constitución un sistema, de edificar toda una teoría constitucional que se erija en la luz que alumbre los pasos de los órganos y funcionarios públicos y, más aún, de cada uno los miembros de la sociedad.

Pero esas funciones tan trascendentes corren en la actualidad el riesgo de quedar a medio cumplir debido al ingente y creciente número de asuntos que deberá manejar por la concepción de la propia Sala Constitucional acerca del carácter del amparo constitucional. En su primer año de funcionamiento, es decir, desde enero del 2000 hasta el día 14 de diciembre del mismo, según ella misma ha revelado, ingresaron a esa Sala 3224 expedientes, de los cuales 2519 son acciones de amparo constitucional, es decir, poco más de un 78%<sup>15</sup>.

Por ello, en cuanto a la protección directa de derechos fundamentales, es indispensable tomar decisiones perentorias y repensar la función de la Sala Constitucional. Es menester partir de que todos los jueces, en el ámbito de sus competencias, están en la obligación de asegurar la integridad de la Constitución, según acota el artículo 334 constitucional y, primordialmente en materia de amparo de los derechos fundamentales

<sup>15</sup> Hasta esa fecha, 14 de diciembre de 2000, la Sala Constitucional había dictado 1562 decisiones en total, incluyendo autos y sentencias. De ellas, según indica el mismo Informe, 1326 decisiones, no necesariamente de fondo ni definitivas, recayeron en procesos de amparo constitucional. Estos datos vienen a corroborar, sin más, muchas de las consideraciones antes expuestas, pues, por un lado, poco control acerca de la calidad y armonía de las sentencias de esa alta instancia judicial puede esperarse cuando debe dictar, al fin, más de cuatro decisiones diarias, sin restar días feriados, no laborables ni períodos de vacaciones; por otro, el esfuerzo de la Sala se ha diluido en la resolución de peticiones de amparo, ya que más de un 85% de su trabajo se refieren a esos procesos, en detrimento de las otras competencias (en materia de acciones de nulidad, por ejemplo); y, por último, es patente la imposibilidad de responder de forma inmediata, como debería ser, a todas las denuncias de violación de derechos fundamentales: el primer año de funcionamiento quedaron ya pendientes de decisión bastante más de la mitad de los expedientes de amparo constitucional que ingresaron, pues, si bien no hay datos oficiales al respecto, aún asumiendo que todas las decisiones sobre amparo en ese período hubieran puesto fin a los expedientes correspondientes, es decir, que no hubiera ninguna de trámite —lo cual es totalmente insostenible—, habría todavía un desfase entre asuntos ingresados y despachados que alcanza los 1193 expedientes.

tal carga está repartida entre todos los tribunales del país; pues aquélla da a la Sala Constitucional únicamente la competencia de revisar las sentencias de amparo constitucional, a la vez que deja a los tribunales en general, competentes según la ley, la protección en primera instancia de esos bienes supremos (artículos 336, número 10, y 27).

Es evidente que la Sala Constitucional no puede evadir su responsabilidad en esa materia, pero también que la mejor opción no es arrogarse el conocimiento único ni mayoritario de los reclamos de los ciudadanos por lesión de sus derechos fundamentales, sino dejar que sean los tribunales de la República, todos ellos según los repartos de competencia que haga la ley, los que en primer momento presten auxilio a los particulares, por cuanto son esos los más cercanos a los lesionados y los que cuentan sin duda con una infraestructura para responder ágilmente al requerimiento de tutela.

El alto tribunal de la jurisdicción constitucional, no el único —vale aclarar—, debe centrarse entonces en educar a los demás tribunales del país a amparar a los ciudadanos en sus derechos y garantías fundamentales, en mostrarle la manera en que deberían actuar, en proporcionarle las definiciones de cada derecho constitucional; a todo evento, es que debería estar presta para corregir la plana a los tribunales ordinarios de ser necesario. Su actuación en esta atribución debe ser subsidiaria<sup>16</sup>.

Seguramente al comienzo la labor de la Sala Constitucional en esta materia será más relevante e intensiva; luego, cuando ya hayan sido impartidas varias lecciones y los tribunales ordinarios las aprueben, el alto tribunal quedaría ya como una última instancia a la cual pueden acudir los ciudadanos afectados para salvar injusticias y, en su caso, puntualizar los criterios que deban seguirse en ocasiones futuras. De lo contrario, la falla del sistema será patente y el desgaste de la Sala, irremediable.

<sup>16</sup> Lo cual no desdeña, de forma alguna, la previsión de mecanismos que le permitan en ciertos casos extremos posesionarse de los expedientes de amparo constitucional concretos que cursen ante algún tribunal y emitir directamente la decisión correspondiente.